
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Alejandro Méndez.

Abogado: Lic. Pedro Campusano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de camión, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, Los Girasoles, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 294-2015-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el defensor público, Licdo. Pedro Campusano, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2363-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el 15 de junio de 2015, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de noviembre de 2012 la Licda. Lewina Tavárez Gil, Procuradora Fiscal de San Cristóbal interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Juan Alejandro Méndez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Juan Ramón Luna;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el cual el 12 de agosto de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al nombrado José Enrique Matos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0128293-8, domiciliado y residente en la casa núm. 33 de la calle José Joaquín Pérez del sector Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de venta y distribución de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00);* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial;* **TERCERO:** *Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 26 de febrero de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2013, por la Licda. Evelin Cabrera Ruiz (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado José Enrique Matos Félix, contra la sentencia núm. 10-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causados por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el reclamo del recurrente versa exclusivamente sobre la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-quá, por lo que procederemos a examinar la respuesta de ésta al respecto;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada a la luz de este alegato, se puede observar, que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a-quá motivó en derecho su decisión, valorando las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica, plasmando, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las que ésta entendía que esa instancia había motivado correctamente su decisión, entre otras cosas, esa alzada manifestó lo siguiente:

“...que en el proceso de subsunción, los jueces del tribunal a-quo establecieron que de las declaraciones del testigo ocular del hecho, más las dadas por los demás testigos, así como las actas aportadas, tales como la autopsia practicada al hoy occiso en fecha 29 de junio de 2012, el acta del arresto flagrante del imputado Juan Alejandro Méndez Paulino, de la misma fecha y quien presentaba una herida de bala en una pierna se determinó que el imputado en mención es responsable de haber causado la muerte del señor Juan Ramón Luna. Que esta alzada considera que se trata de un razonamiento atinado, siendo que el imputado al momento de ser apresado coincidió con todas las características de la persona que fue vista cometiendo el hecho y quien resultó impactada por un tiro en una pierna y que además fue reconocido como tal por el testigo raso Francisco Soriano Dominici. Que de lo anterior se concluye que la argumentación de la defensa respecto de que la sentencia no está motivada no se corresponde con la realidad del caso, por lo que no prospera el recurso así propuesto...”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-quá motivó suficientemente y sobre justa base legal, el medio planteado por el recurrente sobre falta de motivación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y en ese sentido es pertinente acotar que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del

orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juez, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a quo y corroborada debidamente por la alzada, por lo que al constatar esta Corte Casacional que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede la confirmación de la decisión por no corresponderse con la realidad de los hechos invocados por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Méndez contra la sentencia núm. 294-2015-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.